

## Adopción de la medida cautelar *inaudita* parte de suministro de los EPIs a la Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra frente al COVID-19: *fumus boni iuris*, peligro por la mora procesal, idoneidad, necesidad y proporcionalidad

Adoption of the unprecedented precautionary measure for the supply of PPE to the Generalitat-Mossos d'Esquadra Police against COVID-19: *fumus boni iuris*, danger due to procedural delay, suitability, necessity and proportionality

JOSÉ LUIS MONEREO PÉREZ

CATEDRÁTICO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

UNIVERSIDAD DE GRANADA

PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL (AESSS)

DIRECTOR DE LA REVISTA DE DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SARA GUINDO MORALES

CONTRATADA PREDOCCTORAL FPU DEL MINISTERIO

DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

UNIVERSIDAD DE GRANADA

### Resumen

Este trabajo de investigación tiene por objeto analizar el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Barcelona) de fecha 2 de abril del año 2020 que ha adoptado la medida cautelar *inaudita parte* previa a la demanda, de provisión urgente e inmediata a la Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra de: EPIs, planificación de formación en el uso de los EPIs, test de evaluación del COVID-19 y la aplicación de procesos de descontaminación y eliminación de residuos de material utilizado y la desinfección diaria de los centros y vehículos de trabajo. Ello, en base a la normativa de prevención de riesgos laborales reconocida a nivel internacional, europea, comunitaria y nacional, así como en base a la concurrencia del principio *fumus bonis iuris*, al peligro por la mora procesal, a la idoneidad, a la necesidad y a la proporcionalidad.

### Abstract

The purpose of this research work is to analyze the Order of the Chamber for Social and Labour Matters of the Superior Court of Justice of Catalonia (Barcelona) dated 2 April 2020 that has adopted the *unprecedented* precautionary measure to respond to the demand for urgent and immediate provision to the Police of the Generalitat-Mossos d'Esquadra of: PPE, planning for training in the use of PPE, COVID-19 tests and the implementation of processes of decontamination and elimination of used materials and the daily disinfection of work centres and vehicles. This is based on the regulations for the prevention of occupational risks recognised internationally, in the EU, in the EEC and nationally, as well as on the basis of the principle of *fumus bonis iuris* (the likelihood of success based on the merit of the case), the danger of procedural delay, suitability, necessity and proportionality.

### Palabras clave

Medida cautelar, Equipos de Protección Individual (EPIs), Policía, pandemia, COVID-19

### Keywords

Precautionary measure, Personal Protective Equipment (PPE), Police, pandemic, COVID-19

*El Derecho social descansa más bien sobre un cambio estructural de todo el pensamiento jurídico, sobre un nuevo concepto del hombre: Derecho social es un Derecho que no es recortado ya sobre el individuo carente de individualidad, desnudo de su peculiaridad específica, sustraído a su socialización, sino sobre el hombre concreto y socializado*

GUSTAV RADBRUCH<sup>1</sup>

## **1. BREVE PLANTEAMIENTO GENERAL: EL REAL DECRETO 463/2020, DE 14 DE MARZO, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19**

Según el Preámbulo o Exposición de Motivos del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19<sup>2</sup> –en adelante y para simplificar, RD 463/2020–, la Organización Mundial de la Salud –en adelante y para simplificar, OMS– elevó el pasado día 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional.

A lo que añade a renglón seguido que la rapidez en la evolución de los hechos, tanto a nivel nacional como a nivel internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura, siendo las circunstancias extraordinarias que concurren una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud por el elevado número de ciudadanos afectados, así como por el extraordinario riesgo para sus derechos.

Así pues, en virtud del artículo 4.b) de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio<sup>3</sup>, el Gobierno, en uso de las facultades que le otorga el artículo 116.2<sup>4</sup> de la Constitución Española<sup>5</sup> –en adelante y para simplificar, CE– podrá declarar el estado de alarma, en todo o parte del territorio nacional español, cuando se produzca una situación de alteración grave de la normalidad, entre las que se encuentran las “crisis sanitarias, tales como epidemias y situaciones de contaminación graves”.

El Preámbulo del RD 463/2020 dispone que las indispensables medidas previstas se encuadran en la acción decidida del Gobierno con el fin de proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, así como de contener la progresión de la enfermedad y reforzar el Sistema Nacional de Salud, a lo que adiciona a continuación que las medidas temporales de carácter extraordinario que ya se han adoptado por todos los niveles de gobierno ahora deben

<sup>1</sup> RADBRUCH, G.: “Del Derecho individual al Derecho social”, en RADBRUCH, G.: *El hombre en el Derecho. Conferencias y artículos seleccionados sobre cuestiones fundamentales del Derecho*, trad. A. del Campo, revisión, edición y estudio preliminar, “Gustav Radbruch: un modelo de jurista crítico en el constitucionalismo democrático-social” (pp. IX-LXIII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2020, pág. 18.

<sup>2</sup> Publicado en el BOE en fecha de 14 de marzo de 2020.

<sup>3</sup> Publicada en el BOE en fecha de 5 de junio de 1981.

<sup>4</sup> A tenor del cual, “el estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración”.

<sup>5</sup> Publicada en el BOE en fecha de 29 de diciembre de 1978.

intensificarse sin demora para prevenir y contener el COVID-19 y, así, mitigar el impacto sanitario, social y económico.

Medidas que, según el Gobierno, son las imprescindibles para hacer frente a la situación grave y excepcional, proporcionadas a la extrema gravedad de la misma y no conllevan la suspensión de ningún derecho fundamental, tal y como establece el artículo 55 de la CE concerniente a la suspensión de los derechos y libertades.

Motivos por los cuales, finalmente y de conformidad con el artículo 1 del RD 463/2020, titulado “declaración del estado de alarma”, “*al amparo de lo dispuesto en el artículo cuarto, apartados b) y d), de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, se declara el estado de alarma con el fin de afrontar la situación de emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19*”.

Real Decreto al que han sucedido los siguientes textos normativos adoptados en casos de extrema y urgente necesidad<sup>6</sup>:

1. El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19<sup>7</sup>.
2. El Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19<sup>8</sup>.
3. El Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19<sup>9</sup>.
4. El Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19<sup>10</sup>.

Y es que no se ha de obviar que dicha pandemia mundial ha afectado a diversos ámbitos, siendo uno de ellos el socio-laboral, razón por la cual, analizamos en el presente trabajo de investigación el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Barcelona) de fecha 2 de abril de 2020<sup>11</sup>.

<sup>6</sup> *Vid.*, al respecto, FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A.: “¿Es suficiente este derecho laboral excepcional «por aluviones» frente a la pandemia del COVID-19?”, en *Revista de Trabajo y Seguridad Social, CEF Laboral Social*, núm. 445, 2020, *passim*.

<sup>7</sup> Publicado en el BOE en fecha de 18 de marzo de 2020.

<sup>8</sup> Publicado en el BOE en fecha de 28 de marzo de 2020.

<sup>9</sup> Publicado en el BOE en fecha de 29 de marzo de 2020.

<sup>10</sup> Publicado en el BOE en fecha de 1 de abril de 2020.

<sup>11</sup> VV.AA.: “El TSJC urge al Govern a dar tests y material de protección a mossos”, en *Diario del Derecho*, Iustel, 2020.

## 2. EL AUTO DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (BARCELONA) DE FECHA 2 DE ABRIL DE 2020

### 2.1. Antecedentes de hecho

En fecha de 31 de marzo del año 2020 tuvo entrada en la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Barcelona) demanda incidental de medidas cautelares *inaudita parte* previas a la demanda interpuesta por la Unió Sindical de la Policía Autonómica de Catalunya (USPAC), respecto del que no consta presentación de demanda alguna en materia de prevención de riesgos laborales, frente al Departament D'Interior de la Generalitat de Catalunya en el que se solicitaba la adopción de la medida cautelar *inaudita parte* previa a la demanda (cautelarísma) consistente en requerir al Departament D'Interior de la Generalitat de Catalunya para que, con carácter urgente e inmediato, provea en todos los centros de trabajo de la Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra, y cualesquiera otras dependencias habilitadas para uso de su personal, incluidos los centros penitenciarios y órganos judiciales, de lo siguiente:

- Mascarillas FPP2, FPP3, gafas de protección, guantes, ropa impermeable y contenedores de residuos potencialmente peligrosos.
- Planificación de formación para los trabajadores en la utilización de los EPIs indicados.
- Provisión de test suficientes para la evaluación del COVID-19 de los miembros del cos de Mossos d'Esquadra que hayan tenido contacto con un caso positivo de infección por SARS-CoV-2.
- Se aplique de forma minuciosa procesos de descontaminación y eliminación de residuos del material utilizado y la desinfección diaria de los centros y vehículos de trabajo.

### 2.2. Fundamentos de Derecho

#### 2.2.1. Presupuestos procesales

##### a) La jurisdicción

La jurisdicción de este asunto le corresponde a los tribunales del orden jurisdiccional social, de conformidad con el artículo 2.e) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social<sup>12</sup> –en adelante y para simplificar, LRJS–, titulado “ámbito del orden jurisdiccional social” y, en virtud del cual, los órganos jurisdiccionales del orden social, por aplicación de lo establecido en el artículo primero, conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan, entre otras, “*para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, tanto frente al empresario como frente a otros sujetos obligados legal o convencionalmente, así como para conocer de la impugnación de las actuaciones de las Administraciones públicas en dicha materia respecto de todos sus empleados, bien sean éstos funcionarios, personal estatutario de los servicios de salud o personal laboral, que podrán ejercer sus acciones, a estos fines, en*

<sup>12</sup> Publicada en el BOE en fecha de 11 de octubre de 2011.

*igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena, incluida la reclamación de responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales que forma parte de la relación funcionarial, estatutaria o laboral; y siempre sin perjuicio de las competencias plenas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones”.*

Artículo 2.e) que se debe poner en relación con el artículo 9.5 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial<sup>13</sup> –en adelante y para simplificar, LOPJ–, que establece que “*los órganos jurisdiccionales del orden social, por aplicación de lo establecido en el artículo anterior, conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan*”.

Lo anterior, según la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Barcelona), debido a que se trata de una pretensión cautelar promovida por un sindicato de funcionarios públicos de policía que pretenden el cumplimiento de las obligaciones legales en materia de prevención de riesgos laborales.

### **b) La competencia objetiva**

Debido a que el artículo 2.e) de la LRJS no encuentra ninguna mención en el artículo 7 de la misma referente a las competencias de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, según el Auto existen dos argumentos que llevan a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Barcelona) a asumir la competencia objetiva como propia:

1. El procedimiento adecuado para sustanciar una demanda colectiva de este tipo, formulada por un sindicato –Unió Sindical de la Policía Autonómica de Catalunya– y en interés de un colectivo en tanto que grupo–Policía Autonómica de Catalunya-Mossos d’Esquadra–, en relación con la medida cautelar solicitada, no es otro que el de conflicto colectivo establecido en el artículo 2.g) de la LRJS–en virtud del cual, los órganos jurisdiccionales del orden social, por aplicación de lo establecido en el artículo primero, conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan, entre otras, “*en procesos de conflictos colectivos*”–para el que las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia gozan de competencia objetiva expresamente atribuida en el artículo 7.a) de la LRJS al establecer que las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán, en única instancia, de los procesos sobre las cuestiones a que se refiere la letra g) del artículo 2 “*cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de la circunscripción de un Juzgado de lo Social y no superior al de la Comunidad Autónoma, así como de todos aquellos que expresamente les atribuyan las leyes*”.

2. El ámbito de la extensión del conflicto extiende sus efectos a un ámbito territorial superior al de la circunscripción de un Juzgado de lo Social y no superior al de la Comunidad Autónoma<sup>14</sup>.

En definitiva, aclara el Auto que, en este asunto, no existe un acto administrativo impugnado que trascienda a la ciudadanía, sino una actuación administrativa en el ámbito de

<sup>13</sup> Publicada en el BOE en fecha de 2 de julio de 1985.

<sup>14</sup> Artículo 7.a) de la LRJS, en los mismos términos que expresa el artículo 75.1 de la LOPJ.

una relación estatutaria, razón por la cual no se aplica el criterio del artículo 6.2.b) de la LRJS que concede a los Juzgados de lo Social la competencia para conocer en única instancia de los procesos de impugnación de actos de Administraciones públicas atribuidos al orden jurisdiccional social en las letras n) y s) del artículo 2, cuando hayan sido dictados por “*las Administraciones de las Comunidades Autónomas, salvo los que procedan del respectivo Consejo de Gobierno*”.

### **c) La competencia funcional**

En virtud de los artículos 61 (rubricado “competencia funcional por conexión” y, según el cual, excepto disposición legal en otro sentido, “*el tribunal que tenga competencia para conocer de un pleito, la tendrá también para resolver sobre sus incidencias, para llevar a efecto las providencias y autos que dictare, y para la ejecución de la sentencia o convenios y transacciones que aprobare*”) y 723.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil<sup>15</sup> –en adelante y para simplificar, LEC– (titulado “competencia” y que contempla que “*será tribunal competente para conocer de las solicitudes sobre medidas cautelares el que esté conociendo del asunto en primera instancia o, si el proceso no se hubiese iniciado, el que sea competente para conocer de la demanda principal*”), la competencia funcional de este asunto la posee la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Barcelona), siendo una de las incidencias del pleito principal la solicitud relativa a medidas cautelares.

### **d) La capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la postulación**

En primer lugar, la capacidad para ser parte la posee la parte solicitante al ser un sindicato legalmente constituido y con representatividad en el ámbito objeto de la pretensión (Unió Sindical de la Policía Autonómica de Catalunya).

En segundo lugar, en cuanto a la capacidad procesal, comparece la parte actora mediante su representante legal conforme obra en los poderes adjuntos al escrito.

Y, finalmente, en lo referente a la postulación, la parte solicitante comparece representada por procurador, así como asistida de letrado.

### **e) La legitimación activa**

La legitimación activa en este asunto corresponde al sindicato demandante (Unió Sindical de la Policía Autonómica de Catalunya) de conformidad con el artículo 17.2 de la LRJS, en relación con los artículos 49 a 60 de la Ley 10/1994, de 11 de julio de la Policía de la Generalitat de Catalunya “Mossos d’Esquadra”<sup>16</sup>.

### **f) La legitimación pasiva**

La legitimación activa en este asunto corresponde al Departament D’Interior de la Generalitat de Catalunya de conformidad con el Decreto 2/2016, de 13 de enero, de creación, denominación y determinación del ámbito de competencia de los departamentos de la

<sup>15</sup> Publicada en el BOE en fecha de 8 de enero de 2000.

<sup>16</sup> Publicada en el BOE en fecha de 12 de agosto de 1994.

Administración de la Generalidad de Cataluña<sup>17</sup>, así como con el Decreto 320/2011, de 19 de abril, de reestructuración del Departamento de Interior<sup>18</sup>.

### **g) El procedimiento incidental de medidas cautelares**

Según el Auto, conforme lo dispuesto en el artículo 79 de la LRJS, se debe aplicar la LRJS y, de manera supletoria a la ley anterior, la LEC—resultando de aplicación al caso los artículos 730.2, 733 y 739 a 742—, no resultando de aplicación al respecto la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>19</sup>—en adelante y para simplificar, LJCA— a pesar de que la parte demandada — Departament D'Interior de la Generalitat de Catalunya— es una Administración Pública, pues la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Barcelona) entiende que no se encuentra ante la impugnación de actos de administraciones públicas en materia laboral y de Seguridad Social como establece el artículo 79.1.2º de la LRJS sobre el régimen aplicable para la adopción de medidas cautelares<sup>20</sup>, ya que la relación entre los funcionarios de policía representados por el sindicato accionante y la Generalitat no es la de un ciudadano con la Administración Pública, sino la de un empleado con su empleador por su actuación administrativa en materia de prevención de riesgos laborales derivada de la relación estatutaria.

A lo que añade el presente Auto que, en caso de adoptarse las medidas cautelarísimas, quedarían sin efecto si, en el plazo de 20 días siguiente a su solicitud, no se presenta una demanda ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Barcelona).

#### **2.2.2. Régimen jurídico aplicable al fondo del asunto**

##### **a) Identificación de la pretensión cautelar**

La pretensión de tutela cautelar formulada por Unió Sindical de la Policía Autonómica de Catalunya consiste, conforme su escrito, en que se requiera al Departament D'Interior de la Generalitat de Catalunya para que, con carácter urgente e inmediato, provea en todos los centros de trabajo de la Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra y cualesquiera otras dependencias habilitadas para uso de su personal, incluidos los centros penitenciarios y órganos judiciales de lo siguiente:

- Mascarillas y otros EPIs tales como gafas de protección, guantes, ropa impermeable y contenedores de residuos potencialmente peligrosos
- Planificación de formación en el uso de los EPIs.
- Test de evaluación del COVID-19.

<sup>17</sup> Publicado en el DOGC en fecha de 14 de enero de 2016.

<sup>18</sup> Publicado en el DOGC en fecha de 21 de abril de 2011.

<sup>19</sup> Publicada en el BOE en fecha de 14 de julio de 1998.

<sup>20</sup> Que expresa que “cuando el proceso verse sobre la impugnación de actos de Administraciones públicas en materia laboral y de seguridad social, la adopción de medidas cautelares se regirá, en lo no previsto en esta Ley, por lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en sus artículos 129 a 136”.

- La aplicación de procesos de descontaminación y eliminación de residuos de material utilizado.
- La desinfección diaria de los centros y vehículos de trabajo.

**b) Normativa de prevención de riesgos laborales internacional, europea, comunitaria (y su interpretación por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea) y nacional y peculiaridades de los Funcionarios de Policía**

En el ámbito internacional y, en virtud de lo contenido en el artículo 10.2 de la CE al establecer que “*las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España*”, se encuentran:

- Los artículos 7.b) y 12.2.b)<sup>21</sup> del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>22</sup>, en donde se reconoce que “*los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: la seguridad y la higiene en el trabajo*” y que “*entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente*”, respectivamente<sup>23</sup>.
- El Convenio de la Organización Internacional de Trabajo –en adelante y para simplificar, OIT– número 187 sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo<sup>24</sup>.
- El Convenio de la OIT número 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores<sup>25</sup>, en cuyo artículo 16.3 se recoge que, cuando sea necesario, “*los empleadores deberán suministrar ropa y equipos de protección apropiados a fin de prevenir, en la medida en que sea razonable y factible, los riesgos de accidentes o de efectos perjudiciales para la salud*”.

Convenio sobre el que la OIT se ha pronunciado en el sentido de que los empleadores tienen la responsabilidad de suministrar, cuando sea necesario y en la medida en que sea

<sup>21</sup> MONEREO PÉREZ, J. L.: “Derecho a la salud: (art. 25.1 DUDH; art. 12 PIDESC)”, en Monereo Pérez, J. L. y Monereo Atienza, C. (Dirs. y Coords.) *et al: El Sistema Universal de los Derechos Humanos. Estudio sistemático de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y textos internacionales concordantes*, Granada, Comares, 2014, *passim*.

<sup>22</sup> Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

<sup>23</sup> MONEREO PÉREZ, J. L.: “Medio ambiente de trabajo y protección de la salud: hacia una organización integral de las políticas públicas de prevención de riesgos laborales y calidad ambiental”, en *Relaciones laborales: Revista crítica de teoría y práctica*, núm. 1, 2009, *passim*.

<sup>24</sup> Adoptado en Ginebra en fecha de 15 de junio de 2006.

<sup>25</sup> Adoptado en Ginebra en fecha de 22 de junio de 1981.

razonable y factible, ropas y equipos de protección apropiados sin costo alguno para el trabajador<sup>26</sup>.

En el ámbito europeo, se encuentran:

– El artículo 3<sup>27</sup> de la Carta Social Europea<sup>28</sup>, titulado “*derecho a la seguridad e higiene en el trabajo*” y que dispone que, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la seguridad e higiene en el trabajo, las Partes Contratantes se comprometen: “1. A promulgar reglamentos de seguridad e higiene. 2. A tomar las medidas precisas para controlar la aplicación de tales reglamentos. 3. A consultar, cuando proceda, a las organizaciones de empleadores y trabajadores sobre las medidas encaminadas a mejorar la seguridad e higiene del trabajo”<sup>29</sup>.

Derecho a la seguridad e higiene en el trabajo que ha sido interpretado por el Comité Europeo de Derechos Sociales en varias conclusiones<sup>30</sup> al observar dicho precepto en el sentido de que es un derecho conectado con el Derecho a la integridad humana, con el Derecho a la vida, así como ha expresado que se aplica a todas las ramas de la economía y los sectores público y privado y trabajadores independientes.

– El Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>31</sup>, también interpretado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el sentido de que el derecho a la vida consagrado en su artículo 2<sup>32</sup> está conformado por la prevención de riesgos laborales.

En penúltimo lugar, en el ámbito comunitario, se encuentran:

– El artículo 31.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>33</sup>, que lleva por título “condiciones de trabajo justas y equitativas” y, a tenor del cual, “*todo trabajador tiene derecho a trabajar en condiciones que respeten su salud, su seguridad y su dignidad*”<sup>34</sup>.

<sup>26</sup> VV.AA.: “Las normas de la OIT y el COVID-19 (coronavirus)”, *Organización Internacional del Trabajo (OIT)*, 2020.

<sup>27</sup> MONEREO PÉREZ, J. L.: “Derecho a la seguridad y salud en el trabajo (artículo 3)”, en Monereo Atienza, C. y Monereo Pérez, J. L. (Dirs. y Coords.) et al: *La garantía multinivel de los derechos fundamentales en el Consejo de Europa. El Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Carta Social Europea*, Granada, Comares, 2017, *passim*.

<sup>28</sup> Hecha en Turín en fecha de 18 de octubre de 1961.

<sup>29</sup> Precepto que se debe poner en relación con el artículo 2 relativo al Derecho a la vida.

<sup>30</sup> De los años 1969, 1971 y 1998.

<sup>31</sup> Adoptado en Roma en fecha de 4 de noviembre de 1950.

<sup>32</sup> El cual dispone que “*el derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena. 2. La muerte no se considerará como infligida en infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario: a) en defensa de una persona contra una agresión ilegítima; b) para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente; c) para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección*”.

<sup>33</sup> Publicada en el DOCE en fecha de 18 de diciembre de 2000.

<sup>34</sup> Precepto conectado al artículo 35 de la misma: MONEREO PÉREZ, J. L.: “Artículo 35. Protección de la salud”, en Monereo Pérez, J. L. y Monereo Atienza, C. (Dirs. y Coords.) et al: *La Europa de los derechos: estudio sistemático de la carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea*, Granada, Comares, 2012, *passim*.

–El artículo 2.2 de la Directiva del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo<sup>35</sup> –en adelante y para simplificar, Directiva 89/391–, relativo al ámbito de aplicación, el cual expresa que “*la presente Directiva no será de aplicación cuando se opongan a ello de manera concluyente las particularidades inherentes a determinadas actividades específicas de la función pública, por ejemplo, en las fuerzas armadas o la policía, o a determinadas actividades específicas en los servicios de protección civil*”.

Ahora bien, según el Auto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha interpretado dicho precepto en numerosas sentencias en el sentido de que las excepciones a dicho ámbito, previstas en el artículo 2.2.1º deben interpretarse restrictivamente, pues no se producen siempre y en todo caso, sino sólo y exclusivamente “*en el supuesto de acontecimientos excepcionales en los cuales el correcto desarrollo de las medidas destinadas a garantizar la protección de la población en situaciones de grave riesgo colectivo exige que el personal que tenga que hacer frente a un suceso de este tipo conceda una prioridad absoluta a la finalidad perseguida por tales medidas con el fin de que ésta pueda alcanzarse*”<sup>36</sup>.

Por lo que, en definitiva, de conformidad con la Sala, desde un prisma de ámbito personal de aplicación, sólo se excluirá la aplicación de la normativa de prevención de riesgos a los miembros de los cuerpos policiales si concurren dos requisitos: en primer lugar, un acontecimiento excepcional y, en segundo lugar, que la protección de la población en situación de grave riesgo colectivo exija la prioridad de esa protección sobre la protección de los funcionarios de policía frente al riesgo laboral.

– El artículo 5, apartados primero y cuarto de la Directiva 89/391, según el cual, “*el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en todos los aspectos relacionados con el trabajo*”, y “*la presente Directiva no obstaculizará la facultad de los Estados miembros para establecer la exclusión o la disminución de la responsabilidad de los empresarios por hechos derivados de circunstancias que les sean ajenas, anormales e imprevisibles o de acontecimientos excepcionales, cuyas consecuencias no hubieren podido ser evitadas a pesar de toda la diligencia desplegada*”, a lo que añade a continuación que “*no se exigirá a los Estados miembros el ejercicio de la facultad mencionada en el párrafo primero*”, respectivamente.

Al respecto, según el Auto, el legislador excepcional concretó una normativa que no excepciona, sino que, al contrario, reconoce en el Estado de Alarma el derecho a la prevención eficaz en materia de prevención de riesgos laborales del colectivo policial.

– La Directiva del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de equipos de protección individual (tercera Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)<sup>37</sup>–en adelante y para simplificar, Directiva 89/656/CEE–. Directiva derogada por el Reglamento (UE) 2016/425 del Parlamento

<sup>35</sup> Publicada en el DOCE en fecha de 29 de junio de 1989.

<sup>36</sup> STJCE de fecha 12 de enero de 2006 [TJCE 2006\12].

<sup>37</sup> Publicada en el DOCE en fecha de 30 de diciembre de 1989.

Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016 relativo a los equipos de protección individual y por el que se deroga la Directiva 89/686/CEE del Consejo<sup>38</sup>.

– La Directiva 90/679/CEE del Consejo, de 26 de noviembre de 1990, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo (séptima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)<sup>39</sup>. Directiva modificada por la Directiva 93/88/CEE del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por la que se modifica la Directiva 90/679/CEE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo (Séptima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)<sup>40</sup>.

Finalmente, en el ámbito nacional, se encuentran:

– El artículo 40.2 de la CE, que establece que “*los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados*”.

– El artículo 3.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales<sup>41</sup>, al disponer que la misma no será de aplicación en aquellas actividades cuyas particularidades lo impidan en el ámbito de las funciones públicas de “*policía, seguridad y resguardo aduanero*”.

Ahora bien, dicha previsión legal no se adecúa a lo contenido en la STJCE de fecha 12 de enero de 2006<sup>42</sup> que establecía que las excepciones previstas en el artículo 2.2 de la Directiva 89/391a su ámbito de aplicación deben interpretarse restrictivamente, pues no se producen siempre y en todo caso, sino sólo y exclusivamente “*en el supuesto de acontecimientos excepcionales en los cuales el correcto desarrollo de las medidas destinadas a garantizar la protección de la población en situaciones de grave riesgo colectivo exige que el personal que tenga que hacer frente a un suceso de este tipo conceda una prioridad absoluta a la finalidad perseguida por tales medidas con el fin de que ésta pueda alcanzarse*”.

– El Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual<sup>43</sup>.

– El Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo<sup>44</sup>.

<sup>38</sup> Publicado en el DOUE en fecha de 31 de marzo de 2016.

<sup>39</sup> Publicada en el DOCE en fecha de 31 de diciembre de 1990.

<sup>40</sup> Publicada en el DOCE en fecha de 29 de octubre de 1993.

<sup>41</sup> Publicada en el BOE en fecha de 10 de noviembre de 1995.

<sup>42</sup> [TJCE 2006:12].

<sup>43</sup> Publicado en el BOE en fecha de 12 de junio de 1997.

<sup>44</sup> Publicado en el BOE en fecha de 24 de mayo de 1997.

– El artículo 6 del Real Decreto 2/2006, de 16 de enero, por el que se establecen normas sobre prevención de riesgos laborales en la actividad de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía<sup>45</sup>, que lleva por rúbrica “equipos de trabajo”, contempla que “1. La Administración adoptará las medidas necesarias para que los equipos de trabajo sean adecuados para las tareas previstas y, a su vez, para que garanticen la seguridad y salud de los funcionarios y personal que los utiliza. Se ajustarán a lo dispuesto en su normativa específica y se tendrán en cuenta las recomendaciones técnico-científicas existentes en su caso para el manejo de dichos medios. Además de los folletos y manuales de uso que acompañen a los diferentes equipos, cuando su utilización implique complejidad técnica o una determinada cualificación, se proporcionará la formación adecuada a las personas encargadas de su manejo. Se adoptarán medidas para que la manipulación y uso de material peligroso quede reservada exclusivamente a personas autorizadas, llevándose un adecuado control al respecto, así como de las incidencias producidas en su utilización. 2. La Administración proporcionará a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía equipos de protección individual adecuados para el desempeño de sus funciones y velará por su uso efectivo y correcto de los mismos”.

– El artículo 44.3 de la Ley 10/1994, de 11 de julio, de la Policía de la Generalidad-«Mossos d’Esquadra» que dispone que “el Departamento de Gobernación adoptará las medidas necesarias para la prevención de enfermedades infecciosas”.

**c) La declaración del Estado de Alarma por medio del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y su incidencia en la normativa de prevención de riesgos laborales**

Según el Auto, la declaración por el Gobierno de España del Estado de alarma como consecuencia de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 no supone una suspensión de derechos, aunque sí puede incidir en el libre ejercicio de los mismos.

Ahora bien, expresa a continuación que el RD 463/2020 no contempla la suspensión de la normativa de prevención de riesgos laborales, así como tampoco de los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

A lo que añade que, de conformidad con el artículo 3 de la Orden INT/226/2020, de 15 de marzo, por la que se establecen criterios de actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en relación con el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19<sup>46</sup>—en adelante y para simplificar, Orden INT/226/2020—, titulado “autoprotección y vigilancia de la salud”, los miembros del Cuerpo de Policía de la Generalitat-Mossos d’Esquadra tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo en general y, en la situación del Estado de Alarma decretada, en particular.

---

<sup>45</sup> Publicado en el BOE en fecha de 17 de enero de 2006.

<sup>46</sup> Publicado en el BOE en fecha de 15 de marzo de 2020.

### 2.2.3. Precedentes de la Sala y otras resoluciones judiciales

En el Auto, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Barcelona) manifiesta que ya ha resuelto la solicitud de medidas cautelares relacionadas con la prevención de riesgos laborales, específicamente, con la provisión de los EPIs, en otros supuestos de profesionales que se consideran como servicios esenciales para la comunidad, esto es, el personal sanitario, tales como el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Cataluña (Barcelona) número 8/2020.

Asimismo, afirma que desde el día 14 de marzo de 2020, fecha en la que el Gobierno declaró el Estado de Alarma en nuestro país, se han dictado, entre otras, las siguientes resoluciones judiciales por otros órganos del orden jurisdiccional social en supuestos de profesionales sanitarios, policiales y judiciales (en unos casos estimatorias, si bien en otros no):

Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid número 279/2020; Auto del Juzgado de lo Social número 1 de Vitoria-Gasteiz número 13/2020<sup>47</sup>; Auto del Juzgado de lo Social número 31 de Madrid de fecha 23 de marzo; Auto del Juzgado de lo Social número 41 de Madrid de fecha 25 de marzo de 2020<sup>48</sup>; Auto del Juzgado de lo Social número 34 de Madrid de fecha 30 de abril de 2020; Auto del Juzgado de lo Social número 8 de las Palmas de Gran Canaria (Islas Canarias) de fecha 30 de marzo de 2020<sup>49</sup>; Auto de la Audiencia Nacional de fecha 1 de abril de 2020; Auto del Juzgado de lo Social número 1 de Guadalajara (Castilla-La Mancha) de fecha 27 de marzo de 2020<sup>50</sup> y Auto del Juzgado de lo Social número 2 de Albacete (Castilla-La Mancha) de fecha 30 de marzo de 2020<sup>51</sup>.

### 2.2.4. Análisis de la excepcional urgencia como presupuesto de la adopción de la medida sin audiencia de la parte demandada

Una vez expuestos los presupuestos procesales, el régimen jurídico aplicable al fondo del asunto y los precedentes de la Sala y otras resoluciones, el Auto procede a continuación a examinar si concurren o no las condiciones de especial urgencia para adoptar de manera excepcional la medida cautelar *inaudita parte*.

Para ello, comienza analizando el artículo 733.2 de la LEC relativo a la audiencia al demandado y excepciones, en virtud de la cual, “*no obstante lo dispuesto en el apartado anterior<sup>52</sup>, cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar, el tribunal podrá acordarla sin más trámites mediante auto, en el plazo de cinco días, en el que razonará por separado sobre la concurrencia de los requisitos de la medida cautelar y las razones que han aconsejado acordarla sin oír al demandado*”.

<sup>47</sup> [JUR 2020\101030].

<sup>48</sup> [JUR 2020\95859].

<sup>49</sup> [JUR 2020\102123].

<sup>50</sup> [JUR 2020\100274].

<sup>51</sup> [JUR 2020\100245].

<sup>52</sup> En donde se establece que, como regla general, “*el tribunal proveerá a la petición de medidas cautelares previa audiencia del demandado*”.

Condiciones de urgencia que, según el Auto, concurren en el presente caso, debido a la expansión de la pandemia en nuestro país en el momento de dictarse esta resolución judicial, encontrándose los miembros de la Policía expuestos diariamente, tanto por su condición de servicios esenciales para la comunidad con deber de asistir a sus puestos de trabajo, como por las específicas funciones de seguridad y de orden público derivadas del Estado de Alarma decretado por el Gobierno de la nación.

A lo que añade que la tasa de expansión de la pandemia y su rápida transmisión –102.136 casos de coronavirus diagnosticados, 9.053 personas fallecidas, a la fecha de dictarse esta resolución judicial– hacen que sea complicado imaginar una situación de mayor urgencia que la actual en la adopción de medidas cautelares dirigidas a prevenir los riesgos presentes durante la prestación de sus servicios.

Siendo, además, según la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Barcelona), si bien en relación con el personal de sanidad, “*notoria la existencia de una insuficiencia de medios de los que se dispone, dada la mencionada situación de excepcionalidad en la que se ven compelidos a actuar, razón por la cual y dada la excepcionalidad mencionada que afecta a todo el país, es ajustado a derecho el ejercicio de esta medida, como así se ha estimado respecto de otros colectivos de servidores públicos*”.

## 2.2.5. Solución del caso concreto

### a) Apariencia de buen Derecho: *fumus boni iuris*

Una vez llegado al apartado concerniente a la solución del caso concreto, el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (Barcelona) entiende que concurre el conocido como principio *fumus boni iuris* o apariencia de buen Derecho, debido a la aportación en el escrito de solicitud de datos argumentos y justificaciones que conducen a fundar un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión y, en particular, a lo siguiente:

1. Que el material de protección es adecuado para hacer frente a los riesgos biológicos consecuencia del COVID-19.
2. Que, derivado de lo anterior, la protección frente a dichos riesgos no desaparece con la declaración por el Gobierno del Estado de Alarma, sino que también se recoge en el artículo 3 de la Orden INT/226/2020 cuando expresa que los miembros del Cuerpo de Policía de la Generalitat-Mossos d’Esquadra tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.
3. La falta de EPIs, lo que conlleva la indiciaria infracción de un deber normativamente establecido por las autoridades competentes.
4. Que la parte solicitante aporta documentación de la que se deriva numerosas peticiones de EPIs respecto de las que no consta que la Administración Pública las haya atendido.

### b) Peligro por la mora procesal

En este Auto, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (Barcelona) entiende que la ausencia de EPIs y de formación de su utilización y demás medidas

conllevan un riesgo actual, no futuro ni incierto que, de no adoptarse las medidas cautelares en este momento, pueden hacerlas ineficaces por la existencia de nuevos contagios derivados de la falta de uso de los EPIS, así como por la previsiblemente corta duración del estado de emergencia sanitaria.

A lo que añade que esta Sala, como garante de los derechos fundamentales, también en situaciones de Estado de Alarma, se encuentra obligada a dispensar una tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24 de la Carta Magna, efectividad que se desaparecería si en la situación actual no se adoptaran las medidas cautelares solicitadas.

Pues, a su juicio, la declaración por parte del Gobierno del Estado de Alarma no ha suspendido los derechos fundamentales a la salud—artículo 43 de la CE—, a la vida y a la integridad física—artículo 15 de la CE—, así como tampoco el derecho a la prevención de riesgos laborales —artículo 40 de la CE—respecto del colectivo policial.

Ahora bien, aclara el Auto que aunque la tutela de los derechos fundamentales de los funcionarios públicos es competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo en virtud de lo contenido en el artículo 2.a) de la LJCA al expresar que el orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con “*la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, los elementos reglados y la determinación de las indemnizaciones que fueran procedentes, todo ello en relación con los actos del Gobierno o de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, cualquiera que fuese la naturaleza de dichos actos*”, el cauce jurisdiccional seleccionado por la parte solicitante de las medidas cautelares es el adecuado —el orden jurisdiccional social— debido a que se limitan a pedir que se cumpla la normativa de prevención de riesgos laborales, lo que constituye una protección anticipada de derechos fundamentales, ya que se encuentra en íntima conexión con la tutela de la propia vida, la integridad física o la salud, y aunque la salud no es un derecho fundamental por su ubicación en nuestra CE, sí es un derecho humano<sup>53</sup> consagrado en el artículo 25.1<sup>54</sup> de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>55</sup>, así como en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>56</sup>.

Por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Barcelona) considera que existe un riesgo grave e inminente para la salud, integridad física y vida tanto de la Policía de la Generalitat-Mossos d’Esquadra como de los ciudadanos en general —pues al entrar en contacto con miembros de tales servicios

<sup>53</sup> MONERO PÉREZ, J. L.: “La salud como derecho humano fundamental”, en *Relaciones laborales: Revista crítica de teoría y práctica*, núm. 9, 2014, *passim*.

<sup>54</sup> Al disponer que “*toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad*”. Sobre dicho precepto, *vid.*, MONERO PÉREZ, J. L.: “Derecho a la seguridad y salud en el trabajo: (art. 25.1 DUDH; art. 7.b), 12.2.b)”, en Monereo Pérez, J. L. y Monereo Atienza, C. (Dir. y Coords.) *et al: El Sistema Universal de los Derechos Humanos. Estudio sistemático de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y textos internacionales concordantes*, Granada, Comares, 2014, *passim*.

<sup>55</sup> Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

<sup>56</sup> Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

esenciales para la comunidad que no tienen EPIs, son susceptibles de sufrir contagios por el COVID-19–, derechos vinculados al Derecho a la prevención de riesgos laborales, si no se adoptasen las medidas cautelares solicitadas.

Motivos todos los cuales, en interpretación del peligro de la mora procesal, la Sala entiende que concurre respecto de la dotación de los EPIs y resto de material sanitario, de la planificación de formación y la aplicación de procesos de descontaminación y de la provisión de test suficientes para evaluación.

En definitiva, el Auto contiene literalmente en uno de sus pasajes que consideramos más relevantes que “*la Sala no ignora la existencia de escasez de estos medios –hecho que ya hemos tildado de notorio en otras resoluciones–, sin embargo, no nos compete resolver sobre la prioridad que las autoridades gubernativas han de dar a la distribución de los equipos de protección, ni sobre los motivos de dicha escasez, sino, una vez más, nuestra función se limita a garantizar la tutela judicial efectiva de quienes, nombrados como servicios esenciales, tienen por función principal garantizar la seguridad y el ejercicio de los derechos de la población, sin que esa circunstancia implique un deber de sacrificio de sus derechos a la salud y a la protección eficaz en materia de prevención. Dichos derechos no vienen suspendidos ni limitados en el RD en que se declara el Estado de Alarma sino, como se ha visto, todo lo contrario*”.

### c) Proporcionalidad

En este asunto, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Barcelona) ha considerado que las medidas cautelares propuestas por la parte solicitante son, en este momento procesal:

- Idóneas, al ser aptas para evitar la exposición a riesgo biológico.
- Necesarias, ya que no existen otras menos costosas.
- Proporcionadas a los fines de protección de la salud y del derecho a la protección eficaz en materia de prevención de contagios.

Ahora bien, no obstante lo anterior, la Sala recuerda que, aunque en el acto de juicio, la parte demandada podrá precisar qué colectivos pueden o no necesitarlas, todo servicio esencial para la comunidad, por el hecho de asistir al trabajo, en situación de confinamiento generalizado, incurre ya en un riesgo, independientemente de que preste sus servicios en una oficina o en la vía pública.

### d) Caución

En lo que respecta a la caución, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Barcelona) ha aplicado el artículo 79.1.3º de la LRJS que dispone al efecto que los trabajadores y beneficiarios de prestaciones de Seguridad Social y los sindicatos, en cuanto ostentan la representación colectiva de sus intereses, así como las asociaciones representativas de los TRADE “*estarán exentos de la prestación de cauciones, garantías e indemnizaciones relacionadas con las medidas cautelares que pudieran acordarse*”, por lo que no cabe imponer caución alguna al sindicato solicitante de las medidas cautelares.

### 2.3. Parte dispositiva del Auto

En virtud de todo lo expuesto con anterioridad, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Barcelona) ha acordado estimar la solicitud de medidas cautelares provisionalísimas interpuesta por Unió Sindical de la Policía Autonómica de Catalunya (USPAC) frente al Departament D'Interior de la Generalitat de Catalunya y, en consecuencia, ha requerido a este último para que, con carácter urgente e inmediato, provea en todos los centros de trabajo de la Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra, y cualesquiera otras dependencias habilitadas para uso de su personal, incluidos los centros penitenciarios y órganos judiciales:

- Mascarillas FPP2, FPP3, gafas de protección, guantes, ropa impermeable y contenedores de residuos potencialmente peligrosos.
- Planificación de formación para los trabajadores en la utilización de los EPIs indicados.
- Provisión de test suficientes para la evaluación del COVID-19 de los miembros del cos de Mossos d'Esquadra que hayan tenido contacto con un caso positivo de infección por SARS-CoV-2.
- Que se aplique de forma minuciosa procesos de descontaminación y eliminación de residuos del material utilizado y la desinfección diaria de los centros y vehículos de trabajo.

A lo que ha añadido que dichas medidas quedarán sin efecto si la demanda no se presenta ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Barcelona) en el plazo de veinte días siguientes a su adopción.

### 3. LAS CINCO FORMAS DE PROTEGER AL PERSONAL DE SALUD DURANTE LA CRISIS DEL COVID-19 SEGÚN LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Según la OIT<sup>57</sup>, las cinco formas de proteger y ayudar al personal de salud que desempeña un papel vital durante la lucha contra la crisis del COVID-19 son las siguientes<sup>58</sup>, a saber:

1. Preservar la seguridad del personal sanitario.
2. Proteger su salud mental.
3. Vigilar las horas de trabajo.
4. Proteger a quienes tienen un contrato de corta duración y a los voluntarios.
5. Contratar y formar a más personal de salud.

<sup>57</sup> CHRISTIANE WISKOW, C. y HOPFE, M.: *Five ways to protect health workers during the COVID-19 crisis*, Organización Internacional del Trabajo (OIT), 2020.

<sup>58</sup> MARTÍN, E.: “La OIT aborda 5 medidas para proteger al personal sanitario durante el Covid-19”, en *Blog Sincro*. Web: <https://sincro.com.es/blog/actualidad-laboral/la-oit-aborda-5-medidas-para-proteger-al-personal-sanitario-durante-el-covid-19/>

Dentro de todas estas maneras, nos centraremos únicamente en la primera de ellas al establecer que es muy importante garantizar tanto la seguridad como la salud del personal de salud y el personal de apoyo mediante la información sobre la transmisión de la enfermedad, la cual debe difundirse lo más amplia y rápidamente posible entre los trabajadores, incluida la relativa a las directrices más actualizadas, las medidas para prevenir el contagio y la forma de aplicarlas, al constituir el diálogo entre el personal sanitario y los empleadores lo determinante para que las medidas y los procedimientos se apliquen de manera correcta.

A lo que añade que es crucial “*que dispongan de equipos de protección personal, y de instrucciones y formación sobre cómo utilizarlos correctamente. Además, debería haber la mayor disponibilidad posible de pruebas de detección de la infección por el COVID-19, para preservar la salud del personal y la seguridad del paciente*”.

Ahora bien, no podemos negar que estas últimas medidas referentes a la disposición de EPIs y de instrucciones y formación sobre cómo utilizarlos correctamente, así como la mayor disponibilidad posible de pruebas de detección de la infección por el COVID-19 –algunas de ellas también recomendadas para la prevención de la infección por coronavirus COVID-19 en los profesionales sanitarios por el Ministerio de Sanidad del Gobierno de España<sup>59</sup>– son también extrapolables al resto de personal que realice un servicio público esencial para la comunidad como son los Policías de la Generalitat-Mossos d’Esquadra, con el fin de preservar su salud y seguridad, así como la de los ciudadanos.

Así es como ha sido reconocido en el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Barcelona) al estimar en su parte dispositiva la adopción de la medida cautelar *inaudita parte* previa a la demanda, de provisión urgente e inmediata a la Policía de la Generalitat-Mossos d’Esquadra de: EPIs, planificación de formación en el uso de los EPIs, test de evaluación del COVID-19 y la aplicación de procesos de descontaminación y eliminación de residuos de material utilizado –de hecho, una de las notas importantes de la estrategia tercera de la OMS publicada en el mes de abril relativa al uso apropiado de los EPIs frente al coronavirus, éstos deben desecharse en un contenedor de residuos apropiado después del uso<sup>60</sup>–, y la desinfección diaria de los centros y vehículos de trabajo.

Lo anterior, en base a la normativa de prevención de riesgos laborales reconocida a nivel internacional, europea, comunitaria y nacional, así como en base a la concurrencia del principio *fumusbonis iuris*, peligro por la mora procesal, idoneidad, necesidad y proporcionalidad<sup>61</sup>.

#### 4. CONCLUSIONES Y REFLEXIONES JURÍDICO-CRÍTICAS

1. En virtud del artículo 1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el

<sup>59</sup> VV.AA.: *Recomendaciones para la prevención de la infección por coronavirus covid-19 en los profesionales sanitarios*, Ministerio de Sanidad, Gobierno de España, 2020.

<sup>60</sup> VV.AA.: *World Health Organization Rational use of personal protective equipment for coronavirus disease 2019 (COVID-19).Interimguidance 27 February 2020*, Organización Mundial de la Salud (OMS), 2020.

<sup>61</sup> *Vid.*, al respecto, ROJO TORRECILLA, E.: “COVID-19. Actualización a 5 de abril de normativa, resoluciones judiciales, y aportaciones económicas, jurídicas y sociales”, en *Blog El nuevo y cambiante mundo del trabajo*.

*Una mirada abierta y crítica a las nuevas realidades laborales*. Web: <http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/04/covid-19-actualizacion-5-de-abril-de.html>

COVID-19, se declaró en nuestro país el Estado de Alarma (objeto de prórroga en varias ocasiones).

2. La pandemia mundial ha afectado a diversos ámbitos, siendo uno de ellos el socio-laboral, razón por la cual, se ha analizado en el presente trabajo de investigación el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Barcelona) de fecha 2 de abril de 2020.

3. El pasado mes de marzo, la OMS ya puso de relieve en un comunicado de prensa que la escasez de equipos de protección personal pone en peligro al personal sanitario en todo el mundo, motivo por el cual exhortaba a la industria y a los gobiernos a que aumentaran la producción en un 40% para satisfacer la creciente demanda mundial como consecuencia de la pandemia provocada por el COVID-19<sup>62</sup>.

4. Así pues, el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Barcelona) de fecha 2 de abril de 2020 ha estimado en su parte dispositiva la adopción de la medida cautelar *inaudita parte* previa a la demanda, de provisión urgente e inmediata a la Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra de: EPIs, planificación de formación en el uso de los EPIs, test de evaluación del COVID-19 y la aplicación de procesos de descontaminación y eliminación de residuos de material utilizado y la desinfección diaria de los centros y vehículos de trabajo. Lo anterior, en base a la normativa de prevención de riesgos laborales reconocida a nivel internacional, europea, comunitaria y nacional, así como en base a la concurrencia del principio *fumusbonis iuris*, peligro por la mora procesal, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

5. Una de las cinco medidas propuestas por la OIT para proteger y ayudar al personal de salud –que consideramos extrapolable al resto de personal que realiza un servicio público esencial para la comunidad como son los policías– que desempeña un papel vital durante la lucha contra la crisis del COVID-19 es la de preservar su seguridad y salud, siendo en virtud de lo anterior crucial “*que dispongan de equipos de protección personal, y de instrucciones y formación sobre cómo utilizarlos correctamente. Además, debería haber la mayor disponibilidad posible de pruebas de detección de la infección por el COVID-19*”.

6. En virtud de todo lo dispuesto con anterioridad, la protección de la salud<sup>63</sup> como derecho genérico constituye uno de los pilares fundamentales del constitucionalismo democrático-social mundial y europeo y un núcleo principal del Estado Social, siendo, además, un derecho social fundamental de carácter primario unido al derecho a la vida y a la dignidad<sup>64</sup> de la persona<sup>65</sup>.

Auspiciada por la Organización de las Naciones Unidas, el día 22 de junio del año 1946, en la primera Conferencia Sanitaria Internacional celebrada en Nueva York, se aprobó

<sup>62</sup> VV.AA.: *La escasez de equipos de protección personal pone en peligro al personal sanitario en todo el mundo*, Organización Mundial de la Salud (OMS), 2020.

<sup>63</sup> MONEREO PÉREZ, J. L.: “Derecho a la protección de la salud (artículo 11)”, en Monereo Atienza, C. y Monereo Pérez, J. L. (Dirs. y Coords.) et al: *La garantía multinivel de los derechos fundamentales en el Consejo de Europa. El Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Carta Social Europea*, Granada, Comares, 2017, *passim*.

<sup>64</sup> Artículo 10.1 de la CE.

<sup>65</sup> MONEREO PÉREZ, J. L.: “La garantía jurídica del derecho social fundamental a la salud y a la asistencia sanitaria”, en Moreno Vida, M. N., Díaz Aznarte, M. T. (Dirs.) y Gijón Sánchez, M. T. (Coord.) et al: *La protección social de la salud en el marco del estado de bienestar una visión nacional y europea*, Colección Trabajo y Seguridad Social dirigida por MONEREO PÉREZ, J. L., Granada, Comares, 2019, pág. 11.

el proyecto de Constitución de la Organización Mundial de la Salud<sup>66</sup>, que entró en vigor el día 7 de abril del año 1948 y, a tenor de la cual:

*“El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social”*<sup>67</sup>.

En este sentido, se dice que un derecho vale lo que valen sus garantías<sup>68</sup>, siendo reconocido el estándar multinivel de garantía del derecho a la salud<sup>69</sup> de las personas en el ámbito internacional, europeo, comunitario y nacional. Debiendo primar la racionalidad social sobre la racionalidad estrictamente económica en cuanto a los límites del derecho a la salud<sup>70</sup>. Pues, como decía Arthur Schopenhauer: *“la salud no lo es todo, pero que sin ella todo lo demás es nada”*.

Y así ha sido considerado en el Auto de la Sala de lo Social de Cataluña (Barcelona) de fecha 2 de abril del año 2020 al establecer que, si no se adoptan las medidas cautelares solicitadas por el Sindicato Unió Sindical de la Policía Autonómica de Catalunya (USPAC), se causaría un riesgo grave e inminente para la salud, integridad física y vida tanto de la Policía de la Generalitat-Mossos d’Esquadra como la para los ciudadanos en general que, al entrar en contacto con miembros de dichos servicios esenciales para la comunidad que carecen de EPIs, pueden sufrir contagios como consecuencia del COVID-19.

Ahora bien, dicho esto y sirve como reflexión más general, cabe decir que en cualquier no se debe desconocer la *complejidad de la situación extraordinaria* (situación de emergencia sanitaria generada por el COVID-19) que supone la pandemia del coronavirus y la particular tensión que se plantea entre derechos fundamentales legítimos en presencia; es decir, entre el derecho *Sociolaboral* de los trabajadores que realizan su actividad laboral (en los lugares de trabajo; artículos 40.2 en relación con los artículos 15 y 10.2 CE) en un servicio considerado esencial para hacer frente precisamente a la Pandemia y la debida protección del derecho *Social* a la salud de todas las personas (artículos 43 en relación con los artículos 15 y 10.2 CE).

<sup>66</sup> Adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946 y firmada el 22 de julio de 1946.

<sup>67</sup> TRILLO GARCÍA, A. y LLORENT ÁLVAREZ, A.: “La regulación internacional. De la protección de la salud”, en Monereo Pérez, J. L., Moreno Vida, M<sup>º</sup>. N. y Molina Navarrete, C. (Dirs.) *et al*, *Comentario práctico a la legislación reguladora de la sanidad en España: régimen jurídico de la organización sanitaria, personal sanitario y prestaciones sanitarias*, Granada, Comares, 2007, pág. 56.

<sup>68</sup> MONEREO PÉREZ, J. L., MOLINA NAVARRETE, C., QUESADA SEGURA, R. y MALDONADO MOLINA, J. A.: *Manual de Seguridad Social*, 15<sup>a</sup> ed., Madrid, Tecnos, 2019, pág. 478.

<sup>69</sup> MONEREO PÉREZ, J. L. y ORTEGA LOZANO, P. G.: “El retroceso social en materia sanitaria: la regresión del derecho a la salud avalada por el Tribunal Constitucional (Estudio de las SSTC 134/2017, de 16 de noviembre, 140/2017, de 30 de noviembre y 145/2017, de 14 de diciembre)”, en *Derecho de las Relaciones Laborales*, núm. 6, 2018, págs. 590 a 616. *Vid.*, también, MONEREO PÉREZ, J. L.: “La garantía jurídica del derecho social fundamental a la salud y la asistencia sanitaria”, en Moreno Vida, M<sup>º</sup>. N., Díaz Aznarte, M<sup>ª</sup>. T. (Dirs.) y Gijón Sánchez, M<sup>ª</sup>. T. (Coord.) *et al*: *La protección social de la salud en el marco del estado de bienestar una visión nacional y europea*, Colección Trabajo y Seguridad Social dirigida por MONEREO PÉREZ, J. L., Granada, Comares, 2019, *passim*.

<sup>70</sup> ORTEGA LOZANO, P. G.: “Los límites del derecho a la salud: la racionalidad social sobre la racionalidad estrictamente económica”, en VV.AA.: *Protección a la Familia y Seguridad Social. Hacia un nuevo modelo de Protección Sociolaboral: II Congreso Internacional y XV Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social*, Murcia, Laborum, 2018, *passim*.

De esa complejidad (estar adscritos a un servicio esencial para todas las personas versus ostentar la titularidad de un derecho subjetivo a la salud laboral) dan cumplida –y significativa– cuenta los pronunciamientos discordantes de nuestro tribunales de justicia. Ello aconsejará, caso por caso realmente planteado (no en abstracto, ni a través de un enfoque “a priori” preformativo de la decisión dirimente), que se lleve a cabo una rigurosa ponderación (llamada también técnica del “balanceamiento”) entre los legítimos derechos fundamentales en juego por parte de nuestros jueces y tribunales de justicia. Además, debe tenerse en cuenta el principio de unidad normativa (*unitaxmultiple*) en el proceso de interpretación de las leyes (en particular, reales decretos leyes) de emergencia para responder a las exigencias del coronavirus por parte de órganos jurisdiccionales, sin poder desconocer la interrelación entre los problemas derivados de la crisis sanitaria en general –que afecta subjetivamente a todas las personas– y los problemas específicos vinculados a la salud *en el trabajo*).

Así, sin ser exhaustivos y como paradigma de la tensión antes aludida, podemos citar los siguientes pronunciamientos judiciales:

- ATS-CONT (núm. recurso 95/2020) 16/03/2020 Ponente: María del Pilar Teso Gamella. La Confederación Estatal de Sindicatos Médicos (CESM) interpone recurso contencioso-administrativo para impugnar lo dispuesto en el apartado Primero Uno de la Orden SND/319/2020, que prevé que se pospongan las evaluaciones anuales y la evaluación final de todos los residentes en Ciencias de la Salud (MIR y otros) a las que se refiere el Real Decreto 183/2008. El sindicato recurrente solicita la siguiente medida cautelarísima, que el Tribunal Supremo desestima: se pide, con carácter urgente, que se proceda a la "evaluación del personal residente de último año y consiguiente obtención del título profesional habilitante que, a su vez, permita al colectivo el acceso a las funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad incorporándose a las plazas de médico especialista en los diferentes centros del Sistema Nacional de Salud".
- ATS-CONT (núm. recurso 98/2020) 22/03/2020 Ponente: Jorge Rodríguez-Zapara Pérez. Medidas cautelares pedidas antes de la interposición del recurso de solicitud de tests rápidos. No procede
- ATS-SOC (núm. recurso 2/2020) 11/02/2020 Ponente: Antonio Vicente Sempere Navarro. *Incompetencia funcional* para conocer de la demanda del SUP (sindicato Unificado de Policía) que impugna el "Procedimiento de actuación para los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales" frente a la exposición al SARS-Cov-2", así como la petición de medidas cautelares inaudita parte.
- AUTO AN-SOC (núm. recurso 18/2020) 16/04/2020. Solicitud de varias medidas cautelares previas inaudita parte, en materia de prevención de riesgos laborales, contra el Ministerio del Interior para garantizar la seguridad y salud laboral de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía (CNP). Se rechaza la solicitud de medidas cautelares.

- AUTO JS (núm recurso: 348/2020) 25/03/2020 Ponente: María del Carmen López Hormeño. Prevención de Riesgos Laborales (EPI). Solicitud de medidas cautelarísimas inaudita parte: procede. Procedimiento de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al nuevo coronavirus (SARS-COV-2), elaborado por el Ministerio de Sanidad el 5 de marzo de 2020. Equipos de protección individual (EPI). Procede requerir a la Administración Pública demanda (Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid) que en el término de 24 horas provea con carácter urgente e inmediato a todos los Centros de la Red del Servicio Madrileño de Salud, hospitalarios, asistenciales de atención primaria, SUMMA 122, SAR, centros con pacientes institucionalizados, así como a todos los demás centros asistenciales de la Comunidad de Madrid, ya sean públicos o privados, y cualesquiera otras dependencias habilitadas para uso sanitario, de batas impermeables, mascarillas FPP2, mascarillas FPP3, gafas de protección y contenedores grandes de residuos. Véase el Auto del TS, Sala Contencioso-Administrativo, de 25 de marzo de 2020.
- AUTO JS (núm. recurso 1717/2020) 05/03/2020 Ponente: María Luisa Rubio Quintillán. Prevención de Riesgos Laborales (EPI y paralización de la actividad) El JS núm. 3 de Ourense rechaza la paralización del servicio de ayuda a domicilio de Ourense por falta de EPI solicitada por el sindicato Comisiones Obreras. La parte demandante exigía que se suspendiesen las entregas mientras la concesionaria del servicio, el Ayuntamiento, el Ministerio de Sanidad y la Xunta no suministrasen los EPIS establecidos por el Instituto Galego de Seguridade e Saúde Laboral (ISSGA) el 31 de marzo. Nótese que con posterioridad, el propio JS núm. 3 de Ourense ha desestimado el recurso interpuesto por el sindicato Comisiones Obreras contra el auto dictado el 13 de abril de 2020.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

CHRISTIANE WISKOW, C. y HOPFE, M.: *Five ways to protect health workers during the COVID-19 crisis*, Organización Internacional del Trabajo (OIT), 2020.

FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A.: “¿Es suficiente este derecho laboral excepcional «por aluviones» frente a la pandemia del COVID-19?”, en *Revista de Trabajo y Seguridad Social, CEF Laboral Social*, núm. 445, 2020.

MARTÍN, E.: “La OIT aborda 5 medidas para proteger al personal sanitario durante el COVID-19”, en *Blog Sincro*. Web: <https://sincro.com.es/blog/actualidad-laboral/la-oit-aborda-5-medidas-para-proteger-al-personal-sanitario-durante-el-COVID-19/>

MONEREO PÉREZ, J. L.: “Medio ambiente de trabajo y protección de la salud: hacia una organización integral de las políticas públicas de prevención de riesgos laborales y calidad ambiental”, en *Relaciones laborales: Revista crítica de teoría y práctica*, núm. 1, 2009.

MONEREO PÉREZ, J. L.: “Artículo 35. Protección de la salud”, en MONEREO PÉREZ, J. L. y MONEREO ATIENZA, C. (Dirs. y Coords.) *et al: La Europa de los derechos: estudio sistemático de la carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea*, Granada, Comares, 2012.

MONEREO PÉREZ, J. L.: “La salud como derecho humano fundamental”, en *Relaciones laborales: Revista crítica de teoría y práctica*, núm. 9, 2014.

MONEREO PÉREZ, J. L.: “Derecho a la seguridad y salud en el trabajo: (art. 25.1 DUDH; art. 7.b), 12.2.b)”, en MONEREO PÉREZ, J. L. y MONEREO ATIENZA, C. (Dirs. y Coords.) et al: *El Sistema Universal de los Derechos Humanos. Estudio sistemático de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y textos internacionales concordantes*, Granada, Comares, 2014.

MONEREO PÉREZ, J. L.: “Derecho a la salud: (art. 25.1 DUDH; art. 12 PIDESC)”, en MONEREO PÉREZ, J. L. y MONEREO ATIENZA, C. (Dirs. y Coords.) et al: *El Sistema Universal de los Derechos Humanos. Estudio sistemático de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y textos internacionales concordantes*, Granada, Comares, 2014.

MONEREO PÉREZ, J. L.: “Derecho a la seguridad y salud en el trabajo (artículo 3)”, en MONEREO ATIENZA, C. y MONEREO PÉREZ, J. L. (Dirs. y Coords.) et al: *La garantía multinivel de los derechos fundamentales en el Consejo de Europa. El Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Carta Social Europea*, Granada, Comares, 2017.

MONEREO PÉREZ, J. L.: “Derecho a la protección de la salud (artículo 11)”, en MONEREO ATIENZA, C. y MONEREO PÉREZ, J. L. (Dirs. y Coords.) et al: *La garantía multinivel de los derechos fundamentales en el Consejo de Europa. El Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Carta Social Europea*, Granada, Comares, 2017.

MONEREO PÉREZ, J. L.: “La garantía del derecho a la salud y la asistencia sanitaria en la normativa internacional general y comunitaria”, en *Derecho de las Relaciones Laborales*, núm. 3, 2019.

MONEREO PÉREZ, J. L.: “La garantía jurídica del derecho social fundamental a la salud y la asistencia sanitaria”, en MORENO VIDA, M. N., DÍAZ AZNARTE, M. T. (Dirs.) y GIJÓN SÁNCHEZ, M. T. (Coord.) et al: *La protección social de la salud en el marco del estado de bienestar una visión nacional y europea*, Colección Trabajo y Seguridad Social dirigida por MONEREO PÉREZ, J. L., Granada, Comares, 2019.

MONEREO PÉREZ, J. L., MOLINA NAVARRETE, C., QUESADA SEGURA, R. y MALDONADO MOLINA, J. A.: *Manual de Seguridad Social*, 15<sup>a</sup> ed., Madrid, Tecnos, 2019.

MONEREO PÉREZ, J. L. y ORTEGA LOZANO, P. G.: “El retroceso social en materia sanitaria: la regresión del derecho a la salud avalada por el Tribunal Constitucional (Estudio de las SSTC 134/2017, de 16 de noviembre, 140/2017, de 30 de noviembre y 145/2017, de 14 de diciembre)”, en *Derecho de las Relaciones Laborales*, núm. 6, 2018.

MONEREO PÉREZ, J. L. y RIVAS VALLEJO, P.: *Prevención de riesgos laborales y medio ambiente*, Granada, Comares, 2010.

MONEREO PÉREZ, J. L. y RIVAS VALLEJO, P. (Dir. y Coord.) et altri: *La prevención de riesgos medioambientales en el ámbito de las relaciones de trabajo*, Granada, Comares, 2011.

ORTEGA LOZANO, P. G.: “Los límites del derecho a la salud: la racionalidad social sobre la racionalidad estrictamente económica”, en VV.AA.: *Protección a la Familia y Seguridad Social. Hacia un nuevo modelo de Protección Sociolaboral: II Congreso Internacional y XV Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social*, Murcia, Laborum, 2018.

ROJO TORRECILLA, E.: “COVID-19. Actualización a 5 de abril de normativa, resoluciones judiciales, y aportaciones económicas, jurídicas y sociales”, en *Blog El nuevo y cambiante mundo del trabajo. Una mirada abierta y crítica a las nuevas realidades laborales*. Web: <http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/04/COVID-19-actualizacion-5-de-abril-de.html>

TRILLO GARCÍA, A. y LLORENT ÁLVAREZ, A.: “La regulación internacional. De la protección de la salud”, en MONEREO PÉREZ, J. L., MORENO VIDA, M. N. y MOLINA NAVARRETE, C. (Dirs.) *et al, Comentario práctico a la legislación reguladora de la sanidad en España: régimen jurídico de la organización sanitaria, personal sanitario y prestaciones sanitarias*, Granada, Comares, 2007.

VV.AA.: *Recomendaciones para la prevención de la infección por coronavirus COVID-19 en los profesionales sanitarios*, Ministerio de Sanidad, Gobierno de España, 2020.

VV.AA.: *La escasez de equipos de protección personal pone en peligro al personal sanitario en todo el mundo*, Organización Mundial de la Salud (OMS), 2020.

VV.AA.: *World Health Organization. Rational use of personal protective equipment for coronavirus disease 2019 (COVID-19). Interim guidance 27 February 2020*, Organización Mundial de la Salud (OMS), 2020.

VV.AA.: “El TSJC urge al Govern a dar tests y material de protección a mossos”, en *Diario del Derecho*, Iustel, 2020.

VV.AA.: “Las normas de la OIT y el COVID-19 (coronavirus)”, *Organización Internacional del Trabajo (OIT)*, 2020.